

## Juzgados Administrativos de Medellin-Juzgado Administrativo 026 Administrativo Oral

ESTADO DE FECHA: 09/03/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	<a href="#">05001-33-33-026-2017-00293-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	URBANICOM LIMITADA	MUNICIPIO DE MEDELLIN, SECRETARIA DE EDUCACION DE MEDELLIN	ACCION CONTRACTUAL	08/03/2023	Auto que resuelve	RECHAZAR la solicitud formulada por la abogada Mistelva Rosa Garcés Álvarez....	 
2	<a href="#">05001-33-33-026-2020-00204-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	JOHAN ALEXIS DAVID RODRIGUEZ, YUDY ANDREA DAVID RODRIGUEZ, LUZ DARY RODRIGUEZ ARIAS , MARIANA DE JESUS ARIAS GAVIRIA	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	ACCION DE REPARACION DIRECTA	08/03/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	CONVOCAR a las partes a la AUDIENCIA INICIAL que se llevará a cabo el día 19 DE ABRIL DE 2023 a las 9:00 A.M. RECORDAR a los apoderados que la inasistencia a la audiencia sin justa causa dará lugar a ...	 
3	<a href="#">05001-33-33-026-2020-00318-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	ANDRES DAVID SANCHEZ LLANOS, WILTON ANDREI ALVARAN LLANOS, NURY ELSY ALVARAN LLANOS, VICTOR ALFONSO ALBARAN LLANOS, LUZ ARELIZ ALVARAN LLANOS, BLANCA NELLY LLANOS MONTOYA	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL / EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA	ACCION DE REPARACION DIRECTA	08/03/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	CONVOCAR a las partes a la AUDIENCIA INICIAL que se llevará a cabo el día 19 DE ABRIL DE 2023 a las 9:00 A.M. RECORDAR a los apoderados que la inasistencia a la audiencia sin justa causa dará lugar a ...	 

4	<a href="#">05001-33-33-026-2020-00321-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	JORGE ANDRES RODRIGUEZ SEVERICHE	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL	ACCION DE REPARACION DIRECTA	08/03/2023	Auto fija litigio	TENER por no contestada la demanda por parte del Ejército Nacional. Da valor legal a la prueba documental. Se dictara sentencia anticipada. Fija litigio. CORRER TRASLADO a las partes, por el término c...	 
5	<a href="#">05001-33-33-026-2021-00188-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	ANA MARIA CASTRO RESTREPO, YOLETTE ADRIANA RESTREPO MONTOYA, JOHN JAIRO MUÑOZ GUERRA	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Conexo	08/03/2023	Auto que aprueba la liquidación de crédito	APROBAR la actualización de la liquidación del crédito presentada el 27 de enero de 2023....	 



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Controversias contractuales
Demandante	Compañía de Urbanismo Construcciones e Ingeniería Limitada (Urbaniscom)
Demandado	Municipio de Medellín; hoy, Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	050013333026 <b>2017 00293</b> 00
Instancia	Primera
Asunto	Auto que rechaza solicitud

### **ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES**

1. El día 5 de diciembre de 2022, este despacho judicial, mediante sentencia de primera instancia, declaró el incumplimiento de la cláusula tercera de la ampliación n.º 1 al contrato N.º 4600051859 de 2014 por parte del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y, en consecuencia, declaró que le adeuda al demandante la suma de doscientos un millón ciento veintiocho mil ochocientos cuarenta y nueve pesos (\$201.128.849), valor que debe ser indexado a la fecha de pago.
2. El día 6 de diciembre de 2022, la abogada Mistelva Rosa Garcés Álvarez presentó escrito por medio del cual el abogado Benedicto Torres Salamanca le sustituye el poder que le fuera otorgado.
3. El 9 de febrero de 2023, previo a reconocer personería, este despacho judicial requirió al abogado Torres Salamanca, apoderado judicial de la parte demandante, para que allegara el documento idóneo que acredite la vigencia de su tarjeta profesional.
4. El 17 de enero de 2023, la abogada Garcés Álvarez solicitó que se procediera a realizar la indexación de la condena, tal y como fuera ordenado en la sentencia judicial proferida por este juzgado.

### **CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL**

#### **1. Marco jurídico**

El artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 establece que «Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados».

Además, el artículo 160 siguiente indica que quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, en tanto «Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo».

## **2. Caso concreto**

En el presente caso, este juzgado observa que la abogada Mistelva Rosa Garcés Álvarez no ejerce la representación judicial de la parte demandante, por lo que su solicitud no puede ser resuelta. Además, es la entidad demandada quien debe proceder a realizar la indexación de la condena una vez de cumplimiento a la sentencia judicial<sup>1</sup>.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud formulada por la abogada Mistelva Rosa Garcés Álvarez, por las razones consignadas en precedencia.

**SEGUNDO: REALIZAR** las anotaciones correspondientes.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 187 inciso 4 «Las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustarán tomando como base el Índice de Precios al Consumidor».



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Reparación directa
Demandantes	Edison David Rodríguez y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Radicado	05001 33 33 026 <b>2020 00204</b> 00
Instancia	Primera
Asunto	Fija fecha para audiencia inicial

### **ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES**

- 1.- La admisión de la demanda se produjo el día 17 de septiembre de 2020 y el auto admisorio se notificó, a través de correo electrónico, a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 2 de febrero de 2021.
2. – Dentro del término legal, la entidad estatal demandada, a través de apoderado, contestó la demanda, propuso excepciones de mérito y se opuso al decreto de la prueba pedida por la parte demandante.
- 3.- El día 28 de mayo de 2021, este despacho judicial corrió traslado de las excepciones propuestas. La parte demandante guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL**

#### **1. Marco jurídico**

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 indica que «vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: 1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. 2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente (...)».



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

## **2. Caso concreto**

En el presente caso, no hay excepciones previas que resolver; la parte demandante solicitó la práctica de pruebas, en tanto la entidad demandada se opuso a que se tuviera en cuenta el dictamen pericial aportado con la demanda.

Así las cosas, este despacho judicial convocará a las partes a la celebración de la audiencia inicial, contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021; se recordará a los apoderados que la inasistencia a la audiencia sin justa causa dará lugar a la imposición a una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONVOCAR** a las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** —artículo 180 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>— que se llevará a cabo el día **19 DE ABRIL DE 2023** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

**SEGUNDO: RECORDAR** a los apoderados que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la inasistencia a la audiencia sin justa causa dará lugar a la imposición de una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional al abogado Carlos Andrés Giraldo Moreno, portador de la tarjeta profesional número 143.641 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Reparación directa
Demandantes	Andrés David Sánchez Llanos y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Radicado	05001 33 33 026 <b>2020 00318</b> 00
Instancia	Primera
Asunto	Fija fecha para audiencia inicial

### **ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES**

1.- La admisión de la demanda se produjo el día 18 de marzo de 2021 y el auto admisorio se notificó, a través de correo electrónico, a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 26 de marzo de 2021.

2. – Dentro del término legal otorgado, la entidad estatal demandada, a través de apoderado, contestó la demanda, propuso excepciones de mérito y se opuso al decreto de la prueba pedida por la parte demandante.

3.- El día 17 de agosto de 2021, este despacho judicial corrió traslado a las excepciones propuestas. La parte demandante guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL**

#### **1. Marco jurídico**

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 indica que «vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: 1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. 2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente (...)».



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

---

## 2. Caso concreto

En el presente caso, no hay excepciones previas que resolver; la parte demandante solicitó la práctica de pruebas, en tanto la entidad demandada se opuso a que se tuviera en cuenta el dictamen pericial aportado con la demanda.

Así las cosas, este despacho judicial convocará a las partes a la celebración de la audiencia inicial, contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021; se recordará a los apoderados que la inasistencia a la audiencia sin justa causa dará lugar a la imposición a una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

### RESUELVE

**PRIMERO: CONVOCAR** a las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** —artículo 180 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>— que se llevará a cabo el día **19 DE ABRIL DE 2023** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

**SEGUNDO: RECORDAR** a los apoderados que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la inasistencia a la audiencia sin justa causa dará lugar a la imposición de una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional al abogado Carlos Andrés Giraldo Moreno, portador de la tarjeta profesional número 143.641 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Reparación directa
Demandante	Jorge Andrés Rodríguez Severiche
Demandado	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Radicado	05001 33 33 026 <b>2020 00321</b> 00
Instancia	Primera
Asunto	Tiene demanda por no contestada, fija litigio y corre traslado para alegar

### ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1. En el año 2017, el joven Jorge Andrés Rodríguez Severiche fue incorporado al Ejército Nacional para que prestara el servicio militar obligatorio; fue destinado al Batallón de Infantería N.º 42 «Batalla de Bomboná». El 6 de julio de 2018 fue diagnosticado con leishmaniasis.
2. El día 3 de diciembre de 2020 se llevó a cabo la audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 168 Judicial I para Asuntos Administrativos de Medellín, diligencia que fue declarada fallida ante la falta de ánimo conciliatorio de las partes.
3. El día 4 de diciembre de 2020, Jorge Andrés Rodríguez Severiche, por intermedio de apoderada, presentó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional; efectuado el reparto, la demanda le correspondió a este despacho judicial.
4. El auto admisorio de la demanda fue proferido el día 21 de enero de 2021, decisión que fue notificada a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el día 15 de marzo de 2021. Esta última entidad no ha participado en el trámite del proceso judicial.
5. El Ejército Nacional, mediante memorial de fecha 29 de julio de 2021, contestó la demanda en forma extemporánea.
6. La parte demandante considera que, como la enfermedad fue adquirida durante la prestación del servicio militar, esto es, como consecuencia del vínculo que surge producto del cumplimiento del deber constitucional de defensa de la independencia y de las instituciones públicas, se encuentran dadas las condiciones para que el joven Rodríguez Severiche sea indemnizado.



## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 1. Marco jurídico

#### 1.1 Traslado de la demanda

El artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que de la demanda «correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición».

#### 1.2. Sentencia anticipada

El literal c) del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que podrá dictarse sentencia anticipada «cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento».

A su turno, el inciso segundo de dicho artículo señala que el juez o magistrado ponente, mediante auto, fijará el litigio u objeto de controversia y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de dicho código y la sentencia se expedirá por escrito.

Y su parágrafo único establece: «En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará».

### 2. Caso concreto

#### 2.1. Contestación de la demanda

Este despacho judicial, el día 15 de marzo de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada, procedió a realizar la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

El término de traslado vencía el 24 de abril de 2021; sin embargo, la entidad demandada, mediante memorial de fecha 29 de julio de 2021, presentó la contestación de la demanda.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

Por lo tanto, por ser extemporánea, se tiene por no contestada la demanda por la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

## **2.2. Pruebas**

La parte demandante solicitó tener como prueba sólo las documentales aportadas; en consecuencia, en los términos señalados en el literal c) del numeral 1º del artículo 182 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

Así, se tendrán como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

## **2.2. Fijación del litigio**

El litigio se fijará de la siguiente manera: ¿debe declararse la responsabilidad patrimonial de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional por los perjuicios ocasionados al conscripto Jorge Andrés Rodríguez Severiche al contraer la enfermedad en su piel llamada leishmaniasis?

## **2.3. Corre traslado para alegar**

En consecuencia, se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

## **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional por ser extemporánea.

**SEGUNDO: TENER** como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

**TERCERO: FIJAR EL LITIGIO** de la siguiente manera: ¿debe declararse la responsabilidad patrimonial de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército

---

<sup>1</sup> Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

Nacional por los perjuicios ocasionados al conscripto Jorge Andrés Rodríguez Severiche al contraer la enfermedad en su piel llamada leishmaniasis?

**CUARTO: CORRER TRASLADO** a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

**QUINTO: RECONOCER** personería para actuar como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional a la abogada Lina María White Valencia, portadora de la tarjeta profesional número 163.952 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder aportado.

**SEXTO:** Como la renuncia al poder –19 de julio de 2022– de la abogada Lina María White Valencia se acompañó de la comunicación enviada al poderdante, es procedente **ADMITIRLA** en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso. Los efectos de dicha renuncia se produjeron cinco (5) días después de su presentación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Ejecutivo
Ejecutantes	John Jairo Muñoz Guerra y otros
Ejecutado	Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura
Radicado	050013333026 <b>2021-00188</b> 00
Asunto	Aprueba liquidación del crédito

### **ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES**

1.- El 20 de enero de 2023, este despacho judicial ordenó seguir adelante con la ejecución a favor del señor Jairo Muñoz Guerra, de la señora Yolette Adriana Restrepo Montoya y de sus hijos, María Camila y Juan José Muñoz Restrepo y Ana María Castro Restrepo, en contra de la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura por la suma de doscientos veinticinco millones trescientos dieciocho mil novecientos un pesos (\$225.318.901), valor adeudado por concepto de perjuicios morales y daños materiales ordenados en la sentencia del 27 de julio de 2016 proferida por este despacho judicial, confirmada por la Sala Tercera de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia. También se ordenó el pago de los intereses moratorios en los términos de la Ley 1437 de 2011, se condenó en costas a la parte ejecutada y se ordenó la liquidación del crédito.

2.- El 27 de enero de 2023, la parte ejecutante allegó la liquidación del crédito. El traslado de la liquidación se surtió desde el 23 al 28 de febrero de 2023. La entidad ejecutada no emitió pronunciamiento.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **1. Marco jurídico**

El artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, aplicable al presente trámite por la remisión que ordena el artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, establece que ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, procedimiento que también se realizará cuando se trate de su actualización.

---

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

La norma también señala que de la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte, en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrán formular objeciones relativas al estado de cuenta.

Vencido dicho término, se decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.

## **2. Caso concreto**

Elaborada la liquidación del crédito por la parte ejecutante y vencido el traslado sin que la parte ejecutada hubiera presentado objeción, de conformidad con lo regulado por el artículo 446 numeral 2 del Código General del Proceso, este despacho judicial procederá a impartir su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** la actualización de la liquidación del crédito presentada el 27 de enero de 2023, por las razones consignadas en precedencia.

**SEGUNDO: REALIZAR** las anotaciones correspondientes.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**